

## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 10

Decisión impugnada: Núm. 522-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 9 de febrero de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Verizon Dominicana, C. por A.

Abogados: Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 522-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 01-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 9 de febrero del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 522-04, sobre recurso de queja núm. 1017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez y la parte recurrida quien no compareció a dicha audiencia;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Revocar la decisión núm. 522-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 01-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución núm. 522-04, de fecha 9 de febrero del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por el Sr. José Alberto Frias; **Segundo:** Condenar al Sr. José Alberto Frias, al pago de las costas de la presente instancia a favor de los abogados suscritos quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; **Tercero:** En vista de la ausencia de disposición legal expresa, establecer el

procedimiento a seguir para conocer de la apelación de este recurso; **Cuarto:** Verizon se reserva el derecho de presentar las consideraciones de hecho y de derecho, y los escritos y documentación que fundamentan nuestros alegatos, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia no trace dicho procedimiento”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Considerando, que la Resolución núm. 834-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2004 para regular el conocimiento y fallo de los recursos de apelación de las decisiones emanadas de los Cuerpos Colegiados del Indotel, dispone en su artículo 1 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente, conforme el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998 General de Telecomunicaciones, para conocer en Cámara de Consejo de las apelaciones contra las decisiones tomadas por los Cuerpos Colegiados del Consejo Directivo del INDOTEL;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 522-04 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 01-04, adoptó la decisión núm. 522-04 homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 9 de febrero del 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el Recurso de Queja núm. 1017 por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las pretensiones del usuario titular Sr. José Alberto Frias en el Recurso de Queja que nos ocupa en atención a la caducidad establecida en el artículo 25.1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, y en consecuencia ordena a la prestadora Codetel C. por A., acreditar la suma de veintiún mil cuatrocientos noventa y dos pesos con 72/100 (RD\$21,492.70, a favor del señor José Alberto Frias, así como los cargos por mora que pudieron haberse generado; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por Consejo Directivo del INDOTEL, según lo estipula el artículo 31 del reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 1 de junio del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 26 de julio del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 26 de julio del 2005, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera que aparece copiada en parte anterior de este fallo;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos

siguientes: “Que Verizon no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 01-04, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas, en particular, el Cuerpo Colegiado apoderado decidió: (i) fallar en contra de la exponente sin haber examinado el fondo, limitándose a constatar la falta de la prestadora de presentar su escrito a tiempo; (ii) fallar sin haber tomado en consideración que la prestadora había otorgado un crédito al usuario, solicitándole al usuario pagar exclusivamente las sumas dejadas de pagar por éste; que el Cuerpo Colegiado está en la obligación de ponderar el fondo del asunto no obstante ello, esto es asimilable al defecto por falta de comparecer, donde la no comparecencia no implica aceptación de la demanda; que el usuario titular del servicio telefónico es responsable de las obligaciones generales consignadas en el Reglamento 001-02, del 15 de enero del año 2002, el cual constituye el marco legal que debe ser utilizado para dirimir las controversias surgidas entre los usuarios y las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, y que establece en la letra o) del artículo 1, como parte de las obligaciones de los usuarios, “la obligación de pagar por el consumo del servicio o cualquier otro cargo aplicable según el acuerdo vigente entre la prestadora y el usuario”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso del recurrido consignando en la decisión apelada: “Que la prestadora Codetel, C. por A. depositó su escrito de defensa un mes y siete días después de la fecha en que le fue notificado por la secretaría del Indotel de la interposición del recurso; que este Cuerpo Colegiado consideró innecesario solicitar la comparecencia personal de la partes envueltas en el presente RDQ 1017, por encontrarse debidamente edificado para producir una decisión sobre el recurso apoderado; que el artículo 25.1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones dispone: “la prestadora recurrida tendrá un plazo de diez (10) días calendario, a pena de caducidad, contados a partir de la recepción de la comunicación a que hace referencia el artículo 23 de este reglamento, para presentar a la secretaría de los Cuerpos Colegiados una exposición, por escrito, sobre su posición respecto del recurso presentado, así como la documentación que le sirva de apoyo; que la prestadora Codetel, C. por A. al depositar su escrito de defensa fuera del plazo establecido, incurrió en una violación del artículo 25.1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; que de acuerdo al artículo 25.2 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones: “vencido dicho plazo no se aceptara depósito adicional de documentos salvo aquellos que de oficio sean solicitados por el Cuerpo Colegiado apoderado; que este Cuerpo Colegiado entendió innecesario solicitar a la prestadora de servicios Codetel, C. por A., documentos adicionales en relación al recurso de queja que nos ocupa”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y

los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

**Resuelve:**

**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 522-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 01-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 9 de febrero del 2004, mediante Resolución núm. 522-04, sobre recurso de queja núm. 1017; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)